

Estudio histórico-crítico sobre la vida y actuación político-social del burgalés ilustre que se llamó D. Diego Gómez de Sandoval, Adelantado Mayor de Castilla y primer Conde de Castro y Denia [1385-1455]

—•••••—
(Continuación)

CAPITULO TERCERO

Introducción y comentario preliminares a la «SENTENCIA ARBITRAL» pronunciada por el «Adelantado Mayor» de Castilla, Don Diego Gómez de Sandoval.—A continuación, copia literal de la famosa «SENTENCIA».

Introducción

En el correr, largo pero pausado del medioevo español, no existió, — cosa muy natural, dado el apego que hacía sus tradiciones y normas peculiares de gobierno, sintieran todas y cada una de las ciudades de la madre Castilla —, un procedimiento uniforme para la elección de las personas que habían de integrar sus «comunidades o concejos»; sino que cada una quiso ejercer este derecho prócer de la ciudadanía, según su fuerò o sus «fazañas» propias, aunque predominando, eso sí, la forma de elección popular, designando los regidores y justicias proporcionalmente, ya entre los ricos - homes y caballeros, ya entre los integrantes de las clases llanas, señalados previamente, estos últimos, por las típicas «vecindades o colaciones», o sea por el pueblo, previamente congregado en comicios por barrios o parroquias. Tal debió acontecer en la ciudad Cabeza de Castilla, en los primeros tiempos de su gloriosa historia, no obstante lo cual, y dada, de una parte, la tendencia general de la época, y de otra, la realidad de que: «..... en los concejos vyenen muchos omes a poner discordia o destorno en las cosas que cumplen e se deven facer e ordenar por nuestro seruicio e por pro comunal» —según palabras textuales del monarca—,

indujeron al glorioso vencedor del Salado, a reformar el sistema, a la sazón vigente, en la constitución municipal burgense, organizando su Ayuntamiento con individuos nombrados por la Corona, y entonces nace, en Burgos el «Concejo de los Seze», que viene a sustituir al antiguo Concejo, relegando éste a una especie de cuerpo consultivo desprovisto de atribuciones propias y al arbitrio del primero, aun para poder congregar sus asambleas. Fué, pues, el «Concejo de los Seze», la primitiva realidad histórica que tuvo el Municipio de esta vieja Cabeza de Castilla.

El principal documento en el que fundamento estas noticias, es un traslado en forma fehaciente, de una carta de Privilegio y Ordenanza, otorgada a la ciudad por el monarca Alfonso XI y confirmada por Juan I; documento exhibido al Ayuntamiento por el Escribano Mayor, en 9 de julio de 1504, y fechado en 29 del mismo mes y año. Para la comprobación y ampliación posible de mis datos, a este punto concreto referentes, me he valido de las actas del Archivo municipal burgense.

El traslado del Privilegio a que me refiero, está escrito en papel, con buenos caracteres, bien conservado; ocupa cinco páginas de a folio español y reviste todas las garantías que la Diplomática requiere y exige, a pesar de lo cual, traté de cotejarlo con su anterior original, en el archivo de nuestro Ayuntamiento, pero inútil empeño, ya que allí no se encuentra; encontrando, eso sí, al folio 336 del «Libro viejo» (1) una copia simple de la confirmación de Don Juan I; leída y compulsada la cual, puede sacar la grata consecuencia de que entre ambos traslados no existen más que ligeras alteraciones que en nada afectan a la esencia del interesante y veraz documento base de estas noticias.

La voz madre del vocablo «Seze» es latina: «*Sedecim*», «*Sexdecim*» o «*Sedecim*», que significa diez y seis, en cualquiera de estas tres grafías.

Veamos, primero, en la forma en que fué organizado el primitivo «Concejo de los Seze». La superior jerarquía correspondía a los Alcaldes ordinarios; seguía el Merino, a éste el Escribano mayor, y por último los diez y seis *hombres buenos*, todos los que en conjunto, formaban un total de veinte individuos, conforme al Ordenamiento real.

Los «Alcaldes ordinarios» (2) eran de nombramiento Real, dos en

(1) La formación de este libro, debió obedecer a la «Pragmática de los Reyes Católicos, promulgada en Granada a 3 de de Septiembre de 1501, por la que se ordenaba a los escribanos de los Concejos que formasen libros en papel de marca mayor, en los que debían asentar las Ordenanzas, Privilegios y otros documentos concedidos por los Monarcas a sus pueblos. Se inserta esta interesante «Pragmática», en el Libro 7.º — Título 2.º — Ley 3.ª de nuestra «Novísima Recopilación».

(2) Los primeramente designados se llamaban: Velasco Pérez de Sahagún y Velasco García de Valladolid.

número, amovibles, retribuidos con salario a más de los derechos ó «plazos» y «señales» que antiguamente percibían, y con jurisdicción administrativa y civil, sin que nada hable el Privilegio sobre el ejercicio de la criminal. No se establecía tampoco entre los Alcaldes jerarquía, pero es verosímil que para las cuestiones de preferencia y para las que por razón de unidad exigiesen una persona como más autorizada, la preeminencia se decidiese por las condiciones personales, de carácter o dignidad, o por la edad que en todas épocas y en aquéllas especialmente, fué siempre un título preferente, o tal vez finalmente, por la prelación al designarlos el monarca.

El número de dos fué poco duradero, pues en las actas del año 1383, figuran ya cuatro, variación que, como otras que notamos, debe atribuirse a algún otro Decreto real dado sin duda con ocasión de designar las personas que habían de servir los destinos que como hemos indicado no tenían carácter alguno de perpetuidad, vinculación o vitalidad, sino que fueron puramente temporales como de merced del rey.

La dotación de los alcaldes se fijó en dos mil maravedís anuales, pero por este documento no nos es posible formar idea exacta sobre la cuantía del sueldo, ya que el Rey no distingue si los maravedís con que retribuía esta función edilicia, eran burgaleses o novenes.

Determinado ya, quienes eran estos «omes buenos» que integraron los «Seze», así como también el por qué de esta denominación, nos falta detallar, para la mayor exactitud del cuadro, tanto sus condiciones personales como los derechos con que debieron hallarse prestigiados; y en estos aspectos nos cabe preguntar: 1.º ¿A qué clase social pertenecían los nombrados? 2.º ¿Eran vitalicios o por el contrario movibles estos cargos?

Respecto al primer particular, no tenemos dato fijo para poder sentar ninguna afirmación definitiva, ya que entre los nombrados hallamos stirpes tan nobles como los Bonifaz, descendientes del primer Almirante de Castilla, los Santo Domingo, los Prestines, los San Cristóbal, todos de la buena solera burgalesa, y a su lado apellidos que como los Pérez, Sánchez, Trapas, etc., nada nos dicen por su vulgaridad y falta de recuerdos en los fastos de la historia burgense; por las cuales razones creemos como muy verosímil que el Rey, ya por seguir la costumbre que es madre de la ley, ya por dar participación en el gobierno a las diversas clases sociales, daría entrada entre los «Seze», en mayor o menor proporción, a gentes ya nobles ya plebeyas.

De aun más difícil contestación es la otra pregunta, ya que la historia no nos trasmitió datos para poder contestarla satisfactoriamente, sin que pueda ser aducido como elemento de juicio dirimente, el hecho

de encontrar repetidos los mismos nombres en actas sucesivas, ya que ello puede ser consecuencia, tanto de la prosecución ininterrumpida en el cargo, como de una o sucesivas reelecciones para desempeñarlo; cabiendo asimismo, la duda racional de si este nombramiento se otorgaría a todos por igual, en forma temporal, limitada, vitalicia o perpetua y aun vinculada. Pese no obstante a esta falta de testimonio fehaciente y verídico, nos inclinamos a creer, tanto por que el Privilegio creador no establece restricción alguna, cuanto por lo que después sucedió en el procedimiento de cubrir estos cargos, que ellos fueron, desde su iniciación vitalicios.

El cargo honroso de *ome bueno de los Seze* estuvo retribuido, o mejor dicho; indemnizados sus poseedores en razón al trabajo realizado y a los perjuicios que esta atenta gestión pudiera acarrearles en sus intereses privados, con la muy modesta asignación de 750 maravedís novenes anuales; ya que aunque sea cierto que el valor de las cosas pueda calcularse en norma general como cincuenta veces menor que lo que cuestan hoy, aun nos ha de parecer muy exigua esta compensación.

A partir del momento de la constitución de los *Seze*, el concejo del común o suma de *colaciones* debería tan solo reunirse cuando aquél lo ordenara; mas pese a esta prohibición mucho más formularia que real, la práctica nos demuestra que se siguió reuniendo con relativa frecuencia, y a las veces para adoptar acuerdos importantes, como lo prueba el hecho de que muchas de sus actas se conservan involucradas con las de los *Seze*. Así por ejemplo, el tomo correspondiente a los años 1426 y 1427, indica claramente que el de los «Fechos» contiene de manera indistinta, las actas correspondientes al concejo de *colaciones* y al Ayuntamiento, no siendo escasas las que al primero hacen referencia. Es obvio que la práctica inveterada de estos viejos concejos, no pudo ser desterrada en mucho tiempo, pese a todo lo legislado y ordenado. En consecuencia, la vieja norma de elegir representantes del concejo popular no cesó con el establecimiento del nuevo Ayuntamiento, sino que las *colaciones* o *vecindades* siguieron nombrando sus representantes, que se distinguían entre si por el nombre respectivo de la parroquia de que eran feligreses; *colaciones* cuyo número fué variable en el correr del tiempo, siendo causas probables de estas alteraciones, ya la movilidad del censo, ya la importancia social de los constituyentes, ya la ininterrumpida despoblación de Burgos, en el correr de siglos sucesivos (1).

(1) La «República» o representación legal del conjunto de vecinos de Burgos, estuvo integrada, inicialmente, por dos representantes de cada una de las «once colaciones o vecindades» en que nuestra ciudad se hallaba dividida, y que eran: 1.^a San Lorenzo el Viejo.



os famosos caualleros muy noble señor cōde que en los tiempos antiguos por diuersas regiones del mundo florecieron. Entre los grandes cuydados 7 ocupaciones arduas que tenían para gouernar la Republica 7 la defender 7 amparar de los sus aduersario^s. acostumbrauan interponer algūo trabajo de sciencia por q mas onesta mēte supiesen regir a si 7 aq̄llos cuyo regimēto les pertenecia. ansí en fechos de paz como de guerra. entēdiēdo q̄ las fuerças del cuerpo non pueden exercer acto loado de fortaleza si nō son guiado^s por coraçon sabidor. Ca el esfuerço discreto 7 la esforcada discrecion son de loar en los caualleros 7 nō el p̄sumptuoso atreuimēto m̄n la atreuida presunçió zoroastes vno de los primeros príncipes de oriente aquel q̄ escriuen q̄ hieyendo nascio muy enseñado dizen que fue. E el gr̄de alexandre macedon sola disciplina de aristotiles expendio gr̄de parte de su moçedad. Publiçion africano el primero muchas vezes se apartaua a algunos onestos estudios. E en esto non son muchos de nōbrar por que t̄atos son q̄ ocupari an mucha scriptura. Mas estos solos recōte por que cada vno de ellos fue singular en su tiēpo. E si en estudio de las altas sciencias se ocuparon los gr̄des varones. quāto mas se deven ocupar en lo que p̄tenecē a los actos de la caualleria cuyo oficio tienen. Ca siguiendo a sant geromimo puedo dezir. que así como a los medico^s p̄tenecē saber las cosas de la medecina 7 a los ferreros tractar las de la ferreria. así a los caualleros las reglas de lo militar. m̄n se en gañe alguno cuydado que en la claridad de la sangre 7 en el denuedo solo del coraçon consiste todo el loor de los caualleros. Ca estas dos cosas buenas son. Pero mas es menester. E muchos fueron esforcados 7 generosos 7 non son contados en el numero de los notables varones por non guiar los fechos por la linea de la Razon. E caton muy valiente dizen q̄ fue. mas non le cuentan entre los caualleros. Ca la discreciō deue mandar al denuedo 7 non el denuedo ala discreciō. E como sean muchas cosas scriptas así

21

Folio I del prólogo del "Doctrinal de Caballeros", del Obispo burgense D. Alonso de Cartagena. Dicha obra fué dedicada por su autor al Conde de Castro

(Biblioteca Nac. - Incunable signatura "I - 1600". Editado en Burgos, por Fadrique Alemán de Basilea, en 1487).

(Corresponde al artículo del Sr. García Rámila).

De Diego Gomez el Suroval Cas de Castro al Rey D^{no} S. Aragon

ms. arch. de Denia

Al mi alto Rey
y poderoso Señor

El vno delantado en el castillo y se acordó en 20 de mes el infante de haz un hermano
cuencia y fecha de mi S^{ra} el Rey padre vno que oví en. con reuerencia de vna de vna
manos y me encomiendo en vna mano a qual sabe plega que por letrania el d^{no} S^{ra}
la frente es larga mente informado de algunas cosas que cerca de algunos fechos me
da vna Señora por mi explicara. Por que Señor vos pido por modo que a vna exceder
plega de fe y creencia al d^{no} S^{ra} aochar las cosas que cerca de aquellos vos de parte mi
explicara, y los mande luego de obrar: lo qual, Señor, vos torne en singular muy bien
escalante S^{ra} la Santa Trinidad sea sp^{ra} en vna guarda. En esta de Tordesillas
XX de Julio

A los d^{os} de blanco de
Diego Gomez.

Al mi alto y muy poderoso Rey mi S^{ra} el Rey de
Aragon y de Sicilia.

El sello es de cera roja y por ser el papel grueso señala tan mal que se como de oro; pero parece el



Carta del Conde de Castro, dirigida al Rey Alfonso V de Aragón

(Archivo ducal de Denia). - Tordesillas 30 Julio

La transcripción irá en la parte documental

(Corresponde al artículo del Sr. García Rámila)

Pasando, ahora, a especificar, siquiera sea muy a la ligera, las facultades que la ordenanza del Monarca atribuía al nuevo Ayuntamiento, fijaremos como una de las más principales, y además como fundamental para nuestro propósito, (ya que ella había de ser, andando el tiempo, motivo de la acertada y aun memorable intervención de nuestro personaje), la de hacer anualmente, la designación de los «oficios de la ciudad». asunto este espinoso y que desde su inicio, debió de plantear serios problemas no ya sólo en el seno de la Corporación Municipal sino en la ciudad toda, desde el momento que la facultad de otorgarles era ya derecho privativo de los *Seze omes buenos* que estaban en virtud de nombramiento real, suceso nada grato para las *colaciones* o común de vecinos, que nostálgicos y amantes de sus ya cercenados y amables privilegios, no habrían de cesar en la empresa de recabar de nuevo para sí algo de lo que fueron sus primitivos fueros y derechos, triunfando al menos en parte en el empeño, al conseguir que el Ayuntamiento se aviniese a aceptar la *Sentencia arbitral* emitida en este contradictorio juicio, por nuestro personaje, a la sazón «Adelantado Mayor de Castilla», en fecha que no es dado señalar con una precisión absoluta, pero sí puede fijarse hacia finales de 1426 o inicios de 1427 (4). El testimonio de esta curiosísima *Sentencia arbitral* y los de las Actas capitulares coetáneas, obrando de consuno, nos dan una idea completa y fehaciente de cuales eran estos muy codiciados «oficios de la ciudad», quienes los designaban, en quien o quienes debían recaer, así como también del antagonismo nacido entre el Ayuntamiento y el común de vecinos en orden a la recta aplicación de la Ordenanza dada por el Monarca Alfonso XI, e item más sobre la forma justiciera y airosa como por el Adelantado fueron zanjadas todas estas espinosas cuestiones, las que por atañer más quizá al fuero que al huevo, serían altivamente mantenidas por tirios y troyanos (5).

2.^a San Juan y San Lesmes. 3.^a Santa María la Mayor. 4.^a San Gil. 5.^a San Esteban. 6.^a San Román. 7.^a Nuestra Señora de Viejarrúa. 8.^a Nuestra Señora la Blanca y San Andrés. 9.^a San Nicolás. 10.^a Santiago de la Fuente y Santa Agueda. 11.^a San Martín y San Pedro. Muy posteriormente, en 1747, y como consecuencia de la constante y lastimosa despoblación de la Cabeza de Castilla, estas once «colaciones» quedaron reducidas a ocho.

(4) Como ya hicimos notar en la parte «Histórico-documental», no es posible, por falta de una prueba palmaria, señalar el momento y fecha exacta en que este famoso documento entró en vigor, pero sí, cabe la afirmación razonada de que, iniciada su gestación hacia 1425, y continuada en el siguiente, no debió ser realidad lograda hasta muy a finales de 1426 o comienzos de 1427. En fin de cuentas, año más o año menos, es en este litigio, cuestión de poca monta, ante la realidad innegable de la paternidad de la «*Sentencia arbitral*» con relación a nuestro personaje.

(5) La relajación y aun el olvido fácil e interesado, en especial por parte del elemento

El Real Privilegio, atribuyó al nuevo *Concejo de los Seze* la facultad disfrutada, hasta entonces, por el Común de vecinos o «vecindades», de proveer los oficios de la villa, eso sí, sin permitir alteración alguna en cuanto al número tradicional de estas magistraturas; análogamente, el Ayuntamiento designó también los alcaldes de los castillos de la ciudad, los fieles, el mayordomo y aun otros oficios, siendo seguramente esta merma de las atribuciones populares unida a los abusos cometidos por los Alcaldes, Merino y omes buenos, la causa del encono y de la pugna a que el Adelantado supo poner airoso finiquito con su sabia «Sentencia». Según ella, el oficio de alcaldes de los castillos de la ciudad, era anual y no reelegible en plazo de seis años, incompatible con cualquier otro oficio, y retribuido con la suma que el Ayuntamiento y con él dos vecinos acordasen, ya que a lo que parece, la ciudad estaba pobre y era mucho lo que rentaban dichas alcaldías. Del texto concorde de actas y «Sentencia», se infiere que estas eran las de Lara, Cellorigo y Muñó (6).

aristocrático, de las normas de justa severidad que el Adelantado supo infundir a este su ejemplar documento, que por lo equilibrado y justiciero, mereció una posterior y encomiástica confirmación de los Reyes Católicos, por una Real Provisión fechada en Burgos a 15 de febrero de 1496; ocasionó, en 1537, la explosión de un sonado conflicto, litigado, de una parte, entre la «Justicia y Regimiento» burgenses, y de la otra, por la «República de vecindades burgalesas», representación genuina y popular de la vieja ciudad. El pleito, apasionado, movido y enconado terminó con el triunfo absoluto de aquella benemérita representación popular, a quien el juez, Licenciado Sebastián Martínez, en la primera instancia y el altivo y aristocrático Consejo Real, en sus «Sentencias de vista y de revista», promulgada esta última, en 21 de marzo de 1548, dieron la razón toda: restituyendo así a su pleno vigor y a su plena eficacia la sana y tradicional legislación municipal con que nuestra ciudad reglaba su actividad urbana, gracias a este secular y luminoso documento que estamos comentando.

La confirmación por los Reyes Católicos, de varias de las Ordenanzas de esta Sentencia arbitral, en su parte dispositiva y final dice como sigue:

«Por que vos mandamos, que veades esta nuestra carta, y las Ordenanzas de uso en ella contenidas, que ansi mandamos dar en grado de revista. sin más nos requerir nin consultar sobre ello, ni interponer otra suplicación sobre ellas, nin de alguna dellas, la guardedes, cumplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo segund que en ellas y en cada una dellas se contiene. Y contra el thenor y forma dellas non vayades nin pasades nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera, so las penas de suso contenidas, sin embargo de la dicha suplicación por parte de vos los dichos Concejo, Justicia y Regidores interpuesta, y sin embargo de las dichas primeras Ordenanzas contenidas en la dicha nuestra carta, de que interpusisteis la vuestra apelación. La qual carta queremos y mandamos que no haya ya fuerça nin valor alguno, pues es en grado de revista, sobre lo en ella contenido mandamos dar esta nuestra carta. Y si de este nuestro cuaderno de Ordenanças quisieredes nuestra carta de Privilegio, mandamos al nuestro Chanciller y Notarios y a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que vos la libren y passen y sellen, Y los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y

Para la elección de alcaldes de los castillos se habían de guardar las prescripciones siguientes: En el primer año, los «omes buenos» de las colaciones establecerían un orden entre ellas, determinando cual había de ser la primera, segunda, tercera etc, pero igualándolas, porque había unas mucho mayores que otras.

La colación que por este orden estuviese en el turno anual debía proponer dos personas «buenas y sufientes» para cada alcaldía; de entre los propuestos elegía el Ayuntamiento, no pudiendo conferirse a un mismo individuo dos alcaldías. Si las «colaciones» no llegasen al necesario acuerdo en la elección, el «Concejo de los Seze» podría proponer y aún designar a los que mejor le pareciesen.

Los cuatro fieles o «fielidades», que siempre acostumbó a tener la Ciudad, también se hicieron anuales, incompatibles con otro cargo, no reelegibles en seis años y afianzados. La elección era misión exclusiva de las colaciones que, turnando, proponían, cada una, dos personas entre las que el Ayuntamiento habría de elegir.

La mayordomía era así mismo, anual y asalariada con la cuantía de uso, y debía recaer en un vecino abonado con fiador con bienes y renta proporcionada a las cantidades que administraba y guardaba, propias del Municipio; para su provisión turnaban los colaciones, proponiendo a dos personas entre las que elegían los Alcaldes con el Merino, Escribano y Regidores. El Mayordomo debía recibir los fondos por libramiento hecho por el Escribano Mayor o su lugarteniente, como antes ya se venía haciendo, no abonándole en cuenta lo que así no resultase hecho, siendo además responsable con su haber y fianza.

Como institución que en el correr del tiempo llegaría a ser memorable en la vida de nuestro Municipio, establece la «Sentencia» del

de las penas de suso contenidas y demás diez mil maravedís para la nuestra Cámara a cada uno de vos que lo contrario hiciere. Y demás mandamos al home que vos esta dicha carta nuestra mostrare que vos emplaze que parezcades ante Nos en la nuestra Corte doquier que Nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que que de ende al que vos la mostrare testimonio firmado con su signo porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Muy Noble Ciudad de Burgos, a quinze dias del mes de Hebrero del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Cristo de mil e quatrocientos e novénta y seis.—Yo el Rey.—Yo la Reina.—Yo Juan de la Parra, Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores, la fize escreuir por su mandado.—Ioannis Episcopus Astoricens.—Ioannis Doctor.

Estudié y comenté, ampliamente, el desarrollo e incidencias de este sonado conflicto, en los números 43 a 47 del «Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos de Burgos».

(6) Respecto al Alcalde del castillo de Lara dice la sentencia: «que puesto que Diego García Medina es hombre «onrado» e «viejo» se le confirme por tres años».

Adelantado: que se nombrasen dos *Procuradores Mayores* (7) que sustituyesen al procuradorazgo anterior, pero que este nombramiento, se hiciese por el pueblo, con orden de que cesase el que estaba actuando si no era reelegido de este modo. Estos cargos fueron anuales y retribuidos, con voz pero sin voto y con encargo especial de mirar por el bien de la ciudad y del Rey, tratando de reparar los edificios públicos y con autoridad para requerir por ante el Escribano Mayor o su lugarteniente a los omes buenos, si observasen que éstos se mostraban remisos en el cumplimiento de sus deberes; así, si el concejo del común no se reúne porque el Ayuntamiento no le llama, estaban obligados a hacer que el Concejo de los Seze congregase al popular en los casos en que las «colaciones» deberían hacer el nombramiento de sus oficios, y si los procuradores no conseguían que el llamamiento se hiciese, estaban en libertad las dichas colaciones para reunirse y ejercitar sus derechos siendo válidos los nombramientos que así hiciesen.

Sin embargo de tales concesiones, se ordenaron en la «Sentencia» algunas medidas para evitar los desórdenes que podían producir las elecciones anuales. Determinóse que las alcaldías de los castillos, el mayordomazgo y las procuraciones, se eligiesen por Año Nuevo y las fieldades por San Pablo, y no verificándolo así, el Ayuntamiento, por una especie de derecho de devolución, nombrase a quienes por bien tuviera, sin más limitaciones que, por la «pertenencia» o relación que debía existir entre la persona y el cargo, que no recayese la elección en los Concejales.

Además si se produjera confusión en las «colaciones», o renuncia en los electos se procedería a reelegir «sin ruegos ni entendimientos» y sólo por provecho de la ciudad, y si aun así no se entendiesen, que fuese la suerte la que decidiese.

Otra especie de oficio se estableció entre los «Seze omes buenos», que fué el de «guardador del sello». Al Ayuntamiento reunido era a quien competía hacer esta designación.

(7) Fué, desde el inicio de esta ejemplar magistratura, práctica tradicional, que para la elección de los «Procuradores Mayores» que habían de ser los voceros del elemento popular, se reuniesen los veintidós menores que integraban la «República de colaciones o vecindades», en la tarde del día 3.º de la Pascua de Navidad, en la sacristía de la capilla de Santiago, inclusa en nuestra Catedral, bajo la presidencia del caballero Corregidor o de su Teniente, con asistencia de los Procuradores Mayores salientes y del Escribano Mayor del Municipio. En dicho lugar y previa la prestación, ante el dicho Escribano, del juramento de cumplir bien y fielmente la obligación impuesta, trataban públicamente, de llegar a un acuerdo, respecto a la designación de los dos nuevos Procuradores Mayores, pasando, después al acto solemne de efectuar la designación de los acordados, por ante la fe del escribano.

Los alcaldes de las villas de la jurisdicción de la ciudad vinieron a ser como otro oficio, puesto que se nombran por el Regimiento, pero como eran naturales y residentes en los lugares de su territorio, la elección era menos libre.

Y en pos de este indispensable proemio, que quiere a la vez, ser glosa y comentario; vaya fielmente, interpretada la «*Sentencia arbitral*», documento luminoso y ecuaníme que, al definir e imponer normas de buen gobierno y mutua tolerancia, elevó sobre un pedestal de hombre de Derecho tan sólido como bien merecido, la figura de Diego Gómez de Sandoval, aun no Conde de Castro y Denia, y le ligó con lazos espirituales pero imperecederos a esta tierra de Burgos, cuna de sus mayores, suya, y aun de sus descendientes.

Sentencia arbitral pronunciada por el «Adelantado Mayor» de Castilla, Don Diego Gómez de Sandoval, más tarde, Conde de Castro y Denia, en el conflicto de jurisdicción suscitado, entre el concejo burgalés, de una parte, y los vecinos y «omes buenos», integrados en las «colaciones» o vecindades, de la otra.

«Primeramente, en el debate y contienda, que entre ellos es, y espera, y podría ser, sobre razón de las Alcaydías, que aora son de la dicha Cibdad o de aquí adelante fueran de ella, que se ha acostumbrado y acostumbra de aquí adelante poner Alcaldes en los Castillos de la dicha Ciudad: mando, que sean años las dichas Alcaydías, y que se den en cada un año a los vezinos de la dicha Cibdad; por manera que adelante dirá tales, que sean personas pertenecientes para ver las dichas Alcaydías; y que no puedan aver las dichas Alcaydías, ni alguna de ellas los dichos Regidores, ni Alcaldes, ni Escrivanos, ni otros oficiales de la dicha Cibdad para sus personas, y que aquel o aquellos que huvieren la dicha Alcaydía, un año, que no las puedan aver, ni ayan desde a seis años primeros siguientes. Pero quanto toca al Alcayde de Lara, que agora tiene Diego García de Medina, por quanto el dicho Diego García es persona honrada, y viejo y ha bien servido a la dicha Cibdad, mando que lo tenga y pueda tener por tres años primeros siguientes, con el salario que le fuere tasado, según que de yuso se dirá. Y mando que los tres años que se quenten y comiencen a correr desde primero día de enero que pasó de este año presente de la data de esta mi sentencia. Otro sí que por quanto yo soy informado, que las dichas Alcaydías o algunas de ellas rentan más dineros de lo que razonable-

mente con ellas y con cada una de ellas se debía y debe dar y que la dicha Cibdad está en muchas necesidades, así por reparar la cerca y puente y otros edificios, como para hacer algunos de nuevo, mando que los Alcaldes y Regidores, y Merino den entre sí dos buenas personas, y los dichos vezinos y moradores de la dicha Cibdad, den otros dos entre sí, para que estos quatro tasen lo que razonablemente se puede dar a cada uno en cada un año, con las dichas Alcaydías y con cada una de ellas y lo que más rindieren las dichas Alcaydías y cada una de ellas que sean para los propios de la dicha Cibdad y para sus necesidades. Y mando que dén y nombren las dichas quatro personas desde el día que esta mi sentencia les fuere publicada hasta veinte días primeros siguientes.

Otro sí, en razón del debate de los quatro Fieles, que se acostumbra poner en cada un año en dicha Cibdad, mando que lo ayan los vezinos y moradores de la dicha Cibdad; por manera que adelante se dirá que sean buenas personas pertenecientes para los dichos oficios; y que los dichos oficios de fieldades o alguno de ellos, no ayan agora ni de aquí adelante los dichos Regidores y Alcaldes, ni Merino y Regidores Escribano ni alguno de ellos, que sean añales y desde cada un año; y aquel o aquellos que tuvieren un año los dichos oficios o alguno de ellos que los no ayan ni puedan aver hasta seis años primeros siguientes.

Otro sí en razón de las Alcaydías de los Pueblos y Villas y lugares de la dicha Cibdad de Burgos, que los dichos Alcaldes y Regidores tienen, y sirven por sus personas de entre si en cada un año que los dichos homes dizen, que ellos les deben de aver; fallo que por quanto antiguamente han acostumbrado los dichos Alcaldes y Regidores de usar de los dichos oficios de Alcaydías por personas de entre ellas; y por razón de la dicha costumbre; han ganado y ganaron jurisdicción y sobre ello han de usar de los dichos oficios de la jurisdicción como ellos encomiendan a uno de ellos que entienden que cumple, la qual jurisdicción yo no podría ni puedo quitar ni dar a otros, según la forma de dicho compromiso, mando que los tengan y los den de aquí adelante según y por la forma que hasta aquí lo han usado y acostumbrado de los tener y dar.

»Otro sí, en razón del sello de la dicha Cibdad que los dichos homes buenos dizen que han de aver y tener el dicho sello uno de ellos; fallo que por quanto el dicho sello es, y se continuó de los oficios de los Regidores y Alcaldes y Merino y Escribano mayor, de lo que han de regir y Administrar cerca del Regimiento de la dicha Cibdad mando que los dichos Regidores y Alcaldes y Merinos con el Escribano mayor, de cada un año a una buena persona que sea fiel que lo tenga, y que

lo escojan y puedan escoger los dichos Oficiales de entre si mismos especialmente de entre los Regidores se lo den de cada un año, que el Regidor que un año lo tuviere, que no lo tenga ni lo pueda tener otro: Pero por quanto el dicho sello tiene agora Pero Ruiz el qual es hombre honrado y ha bien servido a la dicha Cibdad nando que tenga el dicho Pero Ruiz el sello por tres años; los quales mando que corran desde el primero día de Enero que agora paso de este año presente.

Otro sí en razón de la mayordomía de la dicha Cibdad por quanto yo entiendo; que es más cumplidero al servicio del Rey y provecho de la dicha Cibdad y del bien y provecho de ella tener alguna buena persona, llana y abonada de los homes buenos, vezinos y moradores de la dicha Cibdad y no sean de los dichos oficiales ansi porque el tal vezino no se atreva a tomar los maravedís del dicho Concejo, como se podría atrever alguno, que tuviese de los Alcaldes y Regidores y Escrivano, como por quanto al tal será más ahina tomada cuenta por los dichos Alcaldes y Regidores y Alcalde y Merino y Escrivano, si fuese Mayordomo y porque, si algunos maravedís en el tal Mayordomo quedaren, podrían ser más ahina cobrados y apremiados por los dichos Oficiales que lo paguen, que si no fuese alguno de ellos. Por ende fallo que la dicha mayordomía debe ser anual así como los dichos Oficiales y Fieldades y Alcaydías y que aya de aquí adelante el dicho oficio de mayordomía, uno de los vezinos de la dicha Cibdad por la manera que adelante diré y que algunos de los Alcaldes y Regidores, y Merino y Escrivano, que la no ayan para sus personas.

»Otro sí en razón de los mandaderos, que la dicha Cibdad ha de embiar, así al Rey nuestro señor y a sus cosas, y llamamientos, como a otras personas y partes quando les fuere mandado o les será cumplidero y dizen los dichos homes, que deben ser escogidos de ellos, fallo que los dichos Oficiales pueden y deben escoger según la ordenanza que fué dada a la dicha Cibdad por donde se rigiere la dicha Cibdad; los dichos mandaderos, los que entienden que cumple el servicio del Rey y a provecho de la dicha Cibdad que les más plugiere y entendieren, que cumplen y fueren pertenecientes, así de entre sí como de los dichos homes buenos vezinos de la dicha Cibdad.

»Otro sí, en razón de lo que piden los homes buenos de la dicha Cibdad, que sea revocada la procuración a Juan Saez de Medina, Procurador que agora es la dicha Cibdad; mando que no use de la dicha procuración, el dicho Juan Sáez, por quanto entiendo que cumplió al servicio del Rey y al provecho de la dicha Cibdad, escogidos por la manera que adelante dirá, a los cuales procuradores y a cada uno de ellos sea dado y otorgado en cada año al poder que se acostumbró de

dar y de otorgar a los otros procuradores de la dicha Cibdad que agora son o suelen ser y eso mismo les sea dado poder cumplido para que si estos tales procuradores o qualquier de ellos entendieren que cumple al servicio del Rey y al bien público de la dicha Cibdad que algunas cosas de las que se ordenaren no se deban así ordenar y que si entendieren que los dichos Oficiales deben de ordenar algunas cosas y fazer de nuevo para reparar algunos edificios, o que deben fazer castigar algunos fechos y remediarse en las otras qualesquier cosas, que entendieren, que cumple a la dicha Cibdad y al bien público, que requieran y puedan requerir sobre ello a los dichos Oficiales y tomar testigos de ello por ante el Escrivano mayor o el Lugarteniente, o ante otro Escrivano qualquier de la dicha Cibdad.

»Otro sí en razón de lo que dizen los dichos homes buenos, que los Regidores ordenan algunas cosas, sin el número de los Regidores y Oficiales que se contiene por la ordenança del dicho señor Rey y que quando acaeciese que este número de los regidores y Oficiales que se contiene por la ordenanza del dicho Señor Rey y que quando acaeciese que no está número de Regidores en la dicha Cibdad que deben llamar a concejo, y ordenar lo que en el Ayuntamiento avía de ordenar, cerca de esto del dicho número de Oficiales: fallo que se debe guardar lo contenido en la dicha ordenança y que no se haga cosa alguna sin el dicho número de Oficiales y que si el caso o casos sobre que ha de ordenar, fuese tal, que pueden esperar sin daño hasta que venga cumplimiento de número, que esperen y que no fagan cosa sin el dicho número; pero si fuere necesario o cumplidero porque no aya algún peligro en la tardança o los Oficiales que estuvieren en la dicha Cibdad entendieren que cumple, mando que hagan llamar y llamen a Concejo, y el llamador, que los Oficiales, con otros homes buenos que ay se acaesciesen y estuvieren en el dicho Concejo, que ordenen aquello que entendieren que se debe de ordenar e que valga bien ansí como si fuese ordenado por todo el dicho número que se requiere para la dicha ordenanza.

Otro sí que los dichos homes buenos demandan que les sean dados jurados: fallo que segun la forma del dicho compromiso que no puedo en ello pronunciar y por ende reservo en mí el pronunciamiento de ello para el tiempo del alargamiento, que me ha de ser fecho por las dichas partes. si me fuere fecho.

»Otro si mando que los oficios susodichos; es a saber, Alcaydías, y Fieldades, Mayordomazgos y Procuradores que se den y escojan en la manera, que adelante se dirá: «Primeramente cada una de las Alcaydías de los Castillos de la Cibdad que agora son, y serán de aquí adelante; los vezinos de la colación a quien cupieran las dichas Alcaydías o

alguna de ellas, nombren dos personas buenas, suficientes para cada una Alcaydía; y que esto que lo repartan por colaciones según que los homes buenos de las dichas colaciones que les han de aver pluguiere, poniendo tres o cuatro colaciones en el primero año otras tantas en el sagundo, otras tantas en el tercero por la manera que ellos lo ordenaron hasta que sean cumplidos e igualados en los dichos oficios todas las dichas colaciones de la Cibdad cada una según su grandeza porque ay algunas colaciones mucho más grandes que otras por tal manera que todas las colaciones de la ciudad ayan parte en los dichos oficios, y después que todas huvieren los dichos oficios que formen de cabo por tal manera que los dichos oficios anden de cada un año por las dichas colaciones deben ser primeras y quales segundas y quales terceras y quartas si no se ordenaren, mando que lo echen por suertes y de estas dos personas escojan para cada Alcaydía los Oficiales y Alcaldes y Merino, con el Escrivano una persona de aquellos quales ellos entendieren que mas cumple, la qual persona aya la tal Alcaydía y que no puedan tomar ninguna de las otras personas que fueren nombradas para otra Alcaydía.

Otro sí, quanto a las quatro Fieldades, mando que para cada una de ellas nombren los homes buenos de las colaciones, a quien cupieren las dichas fieldades o algunas de ellas, dos personas buenas suficientes para cada una fieldad; en manera que sean por todos ocho personas para las dichas fieldades e esto que lo repartan por colaciones, según y en la manera sobredicha de las Alcaydías y que los Oficiales escojan de las dichas dos personas una persona para fiel; en manera que escojan quatro fieles y sean aquellos, que ellos más entendieren que cumple: las quales dichas Fieldades por cada año que sean tenidos de escoger las dichas personas quales fueren nombrados para la dicha Fieldad; y puedan dejarlas escoger de los otros que fueren nombrados para otra Fieldad.

Otro sí para la mayordomía mando que nombren los vezinos de la dicha Cibdad dos personas abonadas buenas y suficientes para la dicha Mayordomía y esto que lo repartan por colaciones, según en la manera sobredicha y que los Oficiales y Alcaldes y Merino y Regidores, con el Escrivano mayor o con su Lugarteniente sean tenidos de escojer y escojan de las dichas dos personas una persona para fiel; uno de ellos para el dicho oficio de Mayordomo, y el que así fuere escogido para el dicho oficio dé muy buenos fiadores llanos y abonados que dara buena quenta leal y verdadera a los dichos Oficiales de todo el cargo que le fuere dado, y huviere de recaudar en qualquier manera y razón de la dicha mayordomía y que a este tal mayordomo recudan en todos los

dichos maravedís de la dicha mayordomía aquellas personas y en aquellos lugares, y cosas que los dichos Oficiales mandaren por sus libramientos librados del Escrivano mayor o de su Lugarteniente por la forma y manera que hasta aquí han recudido y recudieren y han usado y guardado los dichos Mayordomos que fueron de la dicha Cibdad fasta aquí; y que no recudan a los dichos buenos homes, ni a otra persona alguna con los dichos maravedís, ni con parte de ellos salvo los dichos libramientos y lo que en esta guisa pagaren que no les sea recibido en cuenta por quanto los dichos Oficiales han de dar cuenta al Rey de todos los maravedís que rindieren los propios y rentas de la dicha Cibdad de la manera como lo gastan. Y mando que este Mayordomo aya de salario de la dicha Cibdad lo que siempre dió y fué dado a los otros Mayordomos que hasta aquí han sido de la dicha Cibdad.

Otro sí en razón de los susodichos dos Procuradores que han de ser de la dicha Cibdad mando que los nombren los vezinos de la dicha Cibdad, y que si ellos quisieren, y por bien tuvieren para el dicho oficio de Procuradores, los quales mando que ayan estos dichos oficios por aquel año. Y pues los dichos Procuradores han de usar de los dichos oficios y sean puestos en el lugar del Procurador que fasta aquí estava mandado, que no lo use, ni pueda usar el dicho Juan Sánchez de Medina de la dicha procuración salvo si le cupiera ser nombrado por los dichos hombres buenos de la dicha Cibdad y estos dichos dos Procuradores ayan sus salarios acostumbrados.

Otro sí, por quanto, según la dicha ordenança dada a la dicha Cibdad no se puede hazer concejo ni otros Ayuntamientos apartados: mando que los dichos Oficiales sean tenidos a llamar y fazer Concejo quando las dichas Colaciones o qualquiera de ellas quisieren, y ovieren y nombren las dichas personas para los dichos oficios de Alcaydías y fieldades y mayordomías y Procuradores y cada una de ellas; y sino quisieren llamar y ayuntarse para ello, siendo requeridos, que las dichas colaciones o qualquier de ellas puedan nombrar y nombren las dichas personas y el tal nombramiento vala; pero que cada una de las colaciones sobre si a quien cupiere los dichos oficios de Alcaydia y fieldades y mayordomía y Procuradores y qualquier de ellos, que se puedan ayuntar y ayunten para el nombramiento de las dichas personas y de cada una de ellas quando quisieren y por bien tuvieren sin pena alguna.

Otro sí, porque estos dichos oficios son añales, y cumplen que sean escogidas las personas que para ello se debieren escoger en ciertos tiempos mando que sean tenidos los homes buenos de las dichas colaciones, y de qualquier de ellas a quien cupieren los dichos oficios y qualquier de ellos en esta manera. Para el día de Año nuevo de cada un año, para

las Alcaydías y mayordomazgos y Procuradores y para el día de San Pablo que es en veinte y cinco días del mes de Enero, para las dichas [fiel-
dades. Y si para los dichos días no dieren las dichas personas nombradas
para los dichos oficios en cada uno de ellos que los dichos Oficiales y
Alcaydías y Merino y Regidores con el Escrivano puedan dar los dichos
oficios a las personas que ellos entendiesen que sean vezinos de la
dicha cibdad y que no sean de los mismos; con tanto que sean buenas
personas pertenecientes para los dichos oficios de Alcaydías y mayor-
domazgos y procuradores.

Otro si por quanto en el escoger de las tales personas para los di-
chos oficios y cada uno de ellos podría aver algunas colisiones y divi-
siones en el escoger de ellos, mando que los vezinos de las colaciones a
quien cupieren los dichos oficios y cada uno de ellos y en cada un año
quando les cupiere, quando se huvieren de juntar para mandar y esco-
ger las dichas personas para los dichos oficios que farán y escogerán
las personas que ellos entendieren que son pertenecientes y que nom-
brarán y escogeran las tales personas, sin ruego e inducimiento de los
tales Oficiales ni de otra personas alguna y que solamente harán consi-
deración al provecho de la dicha Cibdad y no a otra persona alguna y
sino se avinieren a escojer y nombrar las tales personas para los dichos
oficios y para alguno o algunos de ellos mando que echen suertes y que
la persona o personas a quienes cupiere la suerte o suertes sean nom-
brados al tal o tales oficios y valga el tal nombramiento.

Otro sí en razón de los maravedís de los propios que dizen los
dichos homes buenos que fueron mal gastados por los dichos Oficiales;
y por quanto al presente yo no lo podría determinar sin aver en ello
alguna información reservolo en mi para lo pronunciar en el tiempo del
alargamiento y prorrogación del dicho compromiso y ansí mismo reser-
vo en mi lo que se dize por los dichos buenos hombres que por ellos
debe ser nombrado el Escrivano que debe ser puesto, quando algún
Escribano del Número de la dicha Cibdad muriese y vacare alguna
escrivanía por muerte del tal Escrivano.

Otro sí, por quanto por parte de los dichos homes buenos se dize,
que estan muchas cosas enagenadas de los propios del Concejo de la
dicha Cibdad, mando que los dichos Alcaldes y Merino y Regidores y
Escrivano y Oficiales y homes buenos de los dichos Procuradores que
agora se han de poner, se informen y sepan luego la verdad, quales son
o quienes las tiene; y pongan luego en execución de los demandar y
fazer luego todo su poderío porque, sean traídos e incorporados a los
propios del dicho Concejo.

Otro sí a lo que dizen por parte de los buenos homes de la dicha

cibdad que siempre fué en costumbre y se guardó, salvo de poco tiempo acá que se quebranta, que los Alcaldes de la dicha Cibdad en quanto estuviesen en ella, libran y oian y debían librar y oir por sus personas los pleytos, así civiles como criminales y no por Tenientes lugares suyos lo qual dizen que no guardan especialmente en los pleytos civiles y que ponen sus Lugartenientes para que libren sobre ello, estando ellos en la Cibdad: fallo que no se debe así hazer por quanto es de servicio del Rey y daño de la Cibdad y mando que los dichos Alcaldes, que estando en la Cibdad o a una legua al derredor que no puedan librar ni conocer ni pronunciar pleyto alguno por Teniente alguno, salvo por sus personas ni pueda poner Lugarteniente alguno ni algunos por sí, lo qual mando que guarden así de aquí adelante salvo que si el tal Alcalde tuviere licencia y mandamiento del Rey expresamente para ello o fuere ocupado por dolencia grande por tal manera que él que su persona no pueda librar sin gran daño de su salud.

Otro sí a lo que dizen por parte de los dichos buenos homes que los Alcaldes ponen por sus Lugartenientes en los oficios algunas personas de los Escrivanos del Número, y de la ciudad, los quales en su juicio de la dicha Cibdad así por estar ellos ocupados en los dichos oficios y no les poder aver para las cosas que son necesarias como por otras razones, que en esta razón dijeron: fallo que no se puede hazer, mando que de aquí adelante ningún Escrivano público de la dicha Cibdad del Número no sean Tenientes de Alcaldes ni alguno de ellos puedan poner por sus Lugartenientes salvo si los dichos Escrivanos quisieren dexar el oficio de la Escribanía para que sea proveído otro de ella porque los vezinos de la dicha Ciudad ayan cumplimiento de Escrivano para sus negocios.

Otro sí a lo que dizen, que los Alcaldes de la dicha Cibdad que aunque estan, en la Cibdad, que no entran en Audiencia de Cárcel los dichos días que estan asignados por la dicha ordenanza de lo qual rescree gran daño en los fechos criminales, mando, que se guarde cerca de esto la dicha ordenança y otras qualquier ordenanzas que cerca de esto sean fechas; y los Oficiales de la dicha Cibdad ordenen y dén plática para ello y que los dichos Alcaldes sean tenudos de guardar y cumplir y sino guardaren y cumplieren que los dichos Alcaldes sean tenudos de pagar cada vez que no lo cumplieren, sesenta maravedís para los propios de la dicha Cibdad; los quales sean tenudos a demandar y recaudar y cobrar los dichos Procuradores o qualquier de ellos.

Otro sí mando, que los dichos Oficiales manden pagar, y paguen de los maravedís de los propios del Concejo de la dicha Cibdad de Burgos a Fernan Pérez Bachiller, y a Juan Saez de Estrada y a Pero Saez

de Miranda, en enmienda de las cosas que fizieron las costas que han hecho en seguimiento de estos negocios, los maravedís que fueren tasados por dos, o cuatro homes buenos, dos tomados por los dichos Alcaldes, y Merino y Oficiales de la dicha Cibdad y los otros dos tomados por los dichos Bachiller y Juan Saez, y Pero Saez, y si estos dichos quatro así tomados y escogidos por las dichas partes no se aviniesen e igualaren a tasar los dichos maravedís, reservo en mí la tasación de ello, para que todos quatro o por mi con los dichos dos que lo pague cada uno, según y por lo que fuere tasado, que cada uno de ellos debe aver. Y desde el día que la tasación fuere notificada al dicho Concejo y Oficiales hasta dos meses primeros siguientes, mando que los dichos Alcaldes y Merinos, y Oficiales y los dichos Bachiller y Juan Saez y Pero Saez nomoren los dichos quatro homes para hacer el dicho tasamiento de los dichos maravedís cada una de las dichas partes, desde el día que esta mi sentencia, les fuere notificada hasta diez días primeros siguientes.

Otro sí mando que el Concejo y Alcaldes y Merino y Oficiales de a dicha Cibdad, den y paguen realmente, y con efecto de los maravedís de los propios del dicho Concejo al Doctor Ruy González de Villalpando quatro mil maravedís de esta moneda que agora corre, que dos blancas hacen un maravedí y una blanca fazen cinco dineros, en enmienda del trabajo que ha avido en estos fechos; y mando que los den y paguen al dicho Doctor o a quien su poder oviere, desde el día que esta mi sentencia fuere mostrado hasta diez días primeros siguientes.

E si alguna duda o dudas escuridad o escuridades o cosas inciertas fueren en esta sentencia o en lo en ella contenido o en cada cosa o parte de ello naciere por qualquier manera o razón o causa que sea, reservo en mí para lo que pueda declarar e interpretar y esponer qualquier tiempo que sea según el tenor y forma de poderío a mi dado por virtud de dicho compromiso.

Mando a las dichas partes y a cada una de ellas que guarden y tengan y cumplan realmente y con efecto y pongan y traigan a debida execución todo lo contenido en esta dicha Sentencia, y cada cosa y parte de ella, so la pena contenida en el dicho compromiso. Y de esto mando dar esta mi Sentencia a cada una de las dichas partes, la Sentencia firmada de mi nombre y sellada con mi sello y firmada de escrivano público.

Ensi dada la dicha Sentencia por el dicho señor Adelantado, en presencia de mi el dicho Escrivano y testigos de yuso escriptos, en faz de los dichos Alvar García y Pero Sanz e García de Soto, Regidores de la dicha Cibdad de Burgos y el dicho Juan Sanz de Estrada, vezino de la dicha Cibdad los quales eran buenas personas; y cada uno por su parte consintieron en ello.

(Continuará).

ISMAEL G.^a RÁMILA